

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 025					Fecha: 02/03/2021	Página: 1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100131 10 005 2008 00493	Liquidación Sucesoral	APARICIO BELTRAN CIFUENTES (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud No hay lugar a pago de arancel	01/03/2021	
1100131 10 005 2017 01131	Verbal Mayor y Menor Cuantía	VICTOR YAMID TOVAR URIBE	ROSALBA NOVOA COTRINO	Auto que resuelve solicitud Imrueba transacción	01/03/2021	
1100131 10 005 2018 00285	Verbal Mayor y Menor Cuantía	GLADYS MARIA JIMENEZ DE VASQUEZ	ALONSO VASQUEZ	Auto de citación otras audiencias Fija fecha 15 de abril de 2021 a las 2:30 p.m.	01/03/2021	
1100131 10 005 2018 00686	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LILIANA MARCELA SACHICA SACHICA	MIGUEL ANGEL BAUTISTA ZABALETA	Auto que inadmite y ordena subsanar	01/03/2021	
1100131 10 005 2019 00355	Ejecutivo - Minima Cuantía	LUZ NATALIA ACUÑA PEDRAZA	ANDRES GUILLERMO HERNANDEZ MARTINEZ	Auto que resuelve solicitud No es posible terminar el proceso por pago total, dada la falta de competencia	01/03/2021	
1100131 10 005 2019 00544	Oferta de Alimentos	ANTONIO HOMERO OVALLE BUITRAGO	MARTHA RUIZ VASQUEZ	Auto que resuelve reposición Mantiene providencia	01/03/2021	
1100131 10 005 2019 00551	Otras Actuaciones Especiales	GIOVANY CARDONA LOAIZA	ICBF- CENTRO ZONAL ENGATIVA	Auto que rechaza demanda POR FALTA DE COMPETENCIA. DISPONE REMITIR EL RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS AL JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE CALARCA (QUINDIO)	01/03/2021	
1100131 10 005 2019 00723	Verbal Mayor y Menor Cuantía	GUSTAVO ADOLFO BOCANEGRA GARZON	JENNY ANGELICA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	Auto que resuelve reposición REVOCA AUTO. ADMITE REFORMA DE DEMNDA. RECONOCE APODERADA	01/03/2021	
1100131 10 005 2020 00298	Especiales	YENY MARCELA BERMUDEZ MONTOYA	JHON ANDRES HERNANDEZ ANDRADE	Sentencia M.P. CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	01/03/2021	
1100131 10 005 2020 00536	Especiales	MARY LUZ BOTACHE MUR	PEDRO MIGUEL ACEVEDO VELASCO	Sentencia M.P. CONFIRMA DECISION, EN FIRME DEVOLVER	01/03/2021	
1100131 10 005 2021 00033	Especiales	LUZ STELLA DIAZ RODRIGUEZ	LUIS ALBERTO LOPEZ GUTIERREZ	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION	01/03/2021	
1100131 10 005 2021 00065	Especiales	GLORIA MARIA VELASQUEZ ESPINOSA	ALEX DAMARCIO USAQUEN CANTOR	Sentencia M.P. CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	01/03/2021	
1100131 10 005 2021 00073	Especiales	DILMA VALENTINA RUEDA FERNANDEZ	CRISTIAN GONZALEZ CARDOZO	Sentencia M.P. REVOCA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	01/03/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100131 10 005 2021 00091	Especiales	DIANA MARCELA ORTIZ OCHOA	LIZETH MARIANA ORTIZ OCHOA	Sentencia CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	01/03/2021	
1100131 10 005 2021 00102	Ejecutivo - Minima Cuantía	JINETH MARCELA ARIAS TELLEZ	JOSE NORBERTO PEÑA VIVAS	Auto que inadmite y ordena subsanar	01/03/2021	
1100131 10 005 2021 00103	Verbal Sumario	EDWIN ANDRES CALDERON MORALES	LUZ MERY ALVAREZ MORENO	Auto que inadmite y ordena subsanar	01/03/2021	
1100131 10 005 2021 00105	Verbal Sumario	GLORIA KATERINE CADENA NOVOA	JESUS EDUARDO MARIN ARIZA	Auto que inadmite y ordena subsanar	01/03/2021	
1100131 10 005 2021 00106	Ordinario	MARIA NEYLA LOZANO BARRIOS	MISAEAL YEPES CASTAÑEDA	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADA	01/03/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **02/03/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2021 00106 00**

Como la demanda satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes instaurada por María Neila Lozano Barrios contra Misael Yepes Castañeda.
2. Imprimir a la presente acción el trámite de los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 802 de 2020.
4. Requerir a la demandante para que a más tardar en diez (10) días, preste una caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, en procura de resolver sobre las cautelas solicitadas (art. 590, *ib.*).
5. Reconocer a Raúl Ernesto Romero Peralta para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **ec16e04fd46d8d08d5a57fd77596d6a18a27ca877610bb1e07d622e9d9e14c1c**
Documento generado en 01/03/2021 10:12:13 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2021 00105 00**

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisibile la demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indíquese la dirección física y correo electrónico de la demandante comoquiera que no pueden ser la mismas del apoderado judicial (c.g.p., art. 82, núm. 10).
2. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, al demandado, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 4°).
3. Infórmese el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que deberá se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento darse a conocer *“la forma como (...) obtuvo” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 1°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUZG

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00105 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **c67baa0f9741314e1e50d049dd071a071a4c79725e1fc38c89e6f60213cb09bf**
Documento generado en 01/03/2021 10:12:12 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2021 00103 00**

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisibile la demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se aporte copia del acta de conciliación esxtrajudicial que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en la ley 640 de 2001.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00103 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 7c29e353b55ef55dee2faf51eab5ccc084d38e7d0f57f543a78ff590d588affc
Documento generado en 01/03/2021 10:12:10 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2021 00102 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredítese la calidad de abogado, o en su lugar, preséntese la demanda por intermedio del Defensor de Familia adscrito al Juzgado.

2. Infórmese el canal digital –o direcciones de correo electrónico- donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citados al proceso, aspecto por el que, bajo juramento, deberá darse a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00102 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: d873ff6c3ac991cffe604f3bc60822995e9d6552b34ca0b04e398c23b2a84b1
Documento generado en 01/03/2021 10:12:09 AM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Medida de Protección de Diana Marcela Ortiz Ochoa
contra Lizeth Mariana Ortiz Ochoa
Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00091 00**

Con fundamento en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 30 de diciembre de 2020, por la Comisaria 4° de Familia – San Cristóbal I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa a la señora Lizeth Mariana Ortiz Ochoa por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de Diana Marcela Ortiz Ochoa, mediante providencia de 21 de julio de 2020.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia verbal, la señora Diana Marcela Ortiz Ochoa, solicitó medida de protección en su favor, y en contra del señor Lizeth Mariana Ortiz Ochoa, pedimento que fue concedido por la Comisaria 4° de Familia de esta ciudad mediante providencia de 21 de julio de 2020, le ordenó a la accionada abstenerse en lo sucesivo, cualquier acto de “*agresión, violencia verbal, física o psicológica amenaza*” asimismo le prohibió incurrir “*en intimidación y/o amenaza que atente contra la dignidad e integridad*” e “*penetrar, perseguir u hostigar*” a las accionantes, enviando a la accionada a tratamiento terapéutico con miras a mejorar su comunicación, recibir orientación respecto de manejar sus emociones, formas pacíficas de resolver sus conflictos, y evitar la violencia bajo cualquier circunstancia. Allí le advirtió sobre las consecuencias de un eventual incumplimiento, incluso, que ello daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000. Esa decisión no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Usaquén Canto, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó al accionado en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación

que tuvo lugar el 30 de diciembre de 2020, sancionándolos con una multa de tres (3) smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene

vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*ib.*).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) *El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres.* b) *La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres.* c) *La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber ejercido violencia verbal, físicas y psicológicas por parte de la señora Lizeth Mariana Ortíz Ochoa, el 21 de julio pasado la Comisaría 4° de Familia San Cristóbal, concedió la medida de protección solicitada por la señora Dina marcela Ortíz Ochoa, conminando a la agresora cesar todo acto de violencia física, verbal o psicológica, conminándola para que se abstuviera de realizar cualquier tipo de conducta violenta y/o en general que afecte la tranquilidad de la familia y quienes cohabitan en el lugar de la residencia, así como la protección especial por parte de la autoridad policiva en el lugar de residencia y de trabajo de la accionante (fls. 39 a 49, del expediente digitalizado).

El asunto es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, la señora Lizeth Mariana, incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su hermana al agredirla en el brazo y rasguñarle en la mano, decirle palabras soeces y la escupió, [agresión por la que la señora Ortiz recibió una incapacidad médico legal de 10 días, la que se tuvo como prueba en audiencia de 3 de noviembre sin que repose en el expediente], además de, hostigarla, de cogerle su bicicleta que es su implemento de trabajo y el cual le dice que no se la va a entregar, y de proferir insultos y toda clase de improperios en su contra. Aunado, la entrevista efectuada de la NNA que es conteste con lo narrado por su progenitora al señalar *“según el hijo Diego mi mamá le apago la estufa y Diego no estaba cocinando nada y mi tía empezó a tratar mal a mi mamá que gorda, pedófila, marrana que vaya busque trabajo se mete con el físico de mi mamá y también la escupió”*, además agregó *“Nosotros no podemos dejar nada a fuera porque mi tía Lizeth tiene un hijo de 13 años, que se llama Alejandro, ellos se cogen las cosas, mi mamá tiene una cicla para mandarle a arreglar para los domicilios del trabajo, mi tía estaba fastidiando, diciendo que era de ella, ese día se perdió la cicla”*. comportamientos que dan cuenta de su renuencia frente al acatamiento de la medida de protección impuesta en contra de la accionada.

Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la señora Diana Marcela Ortiz Ochoa, pues pese a haber sido notificada la accionada no asistió a la audiencia, por lo que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9° de la 1575 de 2000, se entenderá una aceptación tácita de los cargos formulados. Nótese que, ante esa clase de conductas procesales, el legislador previó que *“[s]i el agresor no compareciere a la audiencia, se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra”*. Así, demostrado -por aceptado que la querellada incumplió la medida de protección a favor de la accionante, no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien, haciendo uso de la posición dominante que ostentaba sobre ella, no tuvo reparo alguno en agredirla verbalmente, psicológicamente y realizar escándalo

en el sitio de su trabajo, por lo que, ante la renuencia del accionado en el cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así la cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 30 de diciembre de 2020 por la Comisaría 4° de Familia – San Cristóbal, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, confirma la decisión proferida el 30 de diciembre de 2020 por la Comisaría 4° de Familia – San Cristóbal I de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00091 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 1ece255e1fa0aa7b10122a34f6c0a4432289f07a0488dffeb43f7e0338c82fcc
Documento generado en 01/03/2021 10:12:08 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Medida de Protección de Dilma Valentina Rueda Fernández
contra Cristian González Cardozo
Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00073 00**

Con fundamento en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 3 de febrero de 2021, por la Comisaria 4ª de Familia San Cristóbal I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Cristian González Cardozo por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de Dilma Valentina Rueda Fernández, mediante providencia de 7 de enero pasado.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia verbal, la señora Dilma Valentina Rueda Fernández, solicitó medida de protección en su favor, y en contra del señor Cristian González Cardozo, pedimento que fue concedido por la Comisaria 4ª de Familia mediante providencia de 31 de agosto de 2020, y ampliada en favor de la NNA D.A.G.R., ordenándole al accionado, abstenerse en lo sucesivo de realizar cualquier acto de violencia “*física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio*” contra las accionadas, igualmente le decidió que no debía acercarse a Dilma Valentina en lugares públicos o privados, remitiendo al accionado obligatoriamente a tratamiento terapéutico con miras a manejar niveles de comunicación y obtener habilidades para la resolución pacífica de conflictos entre otros. Allí le advirtió sobre las consecuencias de un eventual incumplimiento, incluso, que ello daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000. Esa decisión no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Usaquén Canto, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó al accionado en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación

que tuvo lugar el 3 de febrero de 2021, sancionándolos con una multa de dos (2) smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene

vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*ib.*).

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, tras haberse denunciado nuevos actos de violencia psicológica, en los que presuntamente había incurrido el señor Cristian González Cardozo, la señora Rueda Fernández demandó el incumplimiento a la medida de protección decretada en su favor, por lo que surtido el trámite de rigor, la agencia declaró el incumplimiento, sancionándolo con dos (2) salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto, decisión debidamente notificada en estrados. Pues bien, dispuesta la apertura del trámite por los hechos de incumplimiento denunciados por la accionante, se imponía a la autoridad comisarial el recaudo de los medios de prueba dirigidos a dar respaldo al dicho de la incidentante, pues no resultaba admisible al funcionario resolver a favor del interés de ésta con base en la sola denuncia, dicho en otras palabras, corría por cuenta de la señora Dilma Valentina la carga de la prueba en vías de demostrar a través de los medios idóneos la ocurrencia, de los hechos por ella denunciadas, situación que estuvo lejos de ocurrir dentro del trámite objeto de estudio, pues, a pesar de haberse convocado al trámite incidental ella hizo caso omiso a tal obligación dejando al garete la suerte de su pretensión sancionatoria, pues en gracia de discusión, no puede ser de recibo el solo escrito incidental cuando justamente este resultaba ser objeto de demostración a través de los elementos idóneos en curso de la actuación, como, lo dispone el artículo 164 del c.g.p., aplicable por analogía al asunto, en virtud del cual prevé que “[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”, al tiempo que el artículo 166, *ib.*, destaca que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

La razón es que, al abordar el estudio de los hechos indilgados al señor González, se advierte que la autoridad administrativa –en una forma excesiva- le dio valor probatorio a la declaración rendida por la accionante, pues, con prescindencia de que ésta realmente no hizo manifestación alguna contra el accionado, solo se limitó a decir en el escrito de solicitud, que Cristian ha estado pasando por su casa, que el 27 de diciembre de 2020 llegaba a su casa con su

hermano y un amigo de Cristian, quien las acompañó; que cuando pasó Cristian en la moto y lo llamó, le dijo que le prohibía acercarse a ella porque toda persona que se le acercara iba a tener problemas con ella; indicó continuar el camino hacia su casa con su hermana; que Cristian la siguió en la moto y le dijo que si le podía decir algo, y que le hizo señas diciéndole que no, continuó hacia su casa, y que hasta media noche escuchó la moto.

Nótese como cuando la agencia le pregunta a la señora Dilma Valentina que si había recibido amenazas con armas de fuego o cortopunzantes, o con cualquier elemento que le causara daño, dijo que “*desde la medida de protección no me amenaza*”; y respecto a nuevos hechos de violencia señaló que “*pues él se me acerca y yo pienso que me va hacer algo*”, no advirtiéndose de su dicho que realmente se haya dado contacto, más aún cuando ella misma indicó que cuando él le pregunta que si le puede acercar y ella, le hace señas diciéndole que no.

Ahora bien, con todo cuando el Ministerio Público le preguntó al señor Cristian que si tenía prohibido acercarse a la accionada, porque en su dicho se le acercó a Valentina, contestó: “*acercarme yo, no, desde lejos, en la moto le dije lo que le dije que si podíamos hablar y de resto que no había problema no más*” complementando que “*me la pasó trabajando y no acercándome a ella; a veces ella se la pasa mandándome solicitudes de otro Facebook*”. Así, lo cierto es que, de los descargos, jamás podría concluirse que se incurrió en incumplimiento de la medida de protección, por lo que no había razón para que la comisaria lo sancionaría, si se tiene en cuenta que no se logró comprobar que el accionado González Cardozo hubiera desatendido la medida de protección que pesa en favor de la accionante, en razón a la inconsistencia de hechos presentados por la señora Dilma Valentina dentro de su escrito de incumplimiento como en ratificación de los hechos, así como la ausencia de material probatorio que cobrara respaldo a su dicho.

Lo anterior, fundamentado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, donde consideró: [1] *consulta es un grado de jurisdicción que, por ope legis, le otorga al Ad-quem competencia para conocer determinados fallos del A-quo, pudiendo el primero confirmar, modificar o revocar la sentencia de primera instancia. La competencia en grado de jurisdicción de consulta no se encuentra limitada por el principio de la no ‘reformatio in pejus’, pues el hecho*

de no ser un recurso y operar por mandato de la ley, le permite al superior decidir sin limitación alguna sobre la providencia consultada”.

3. Así las cosas, se revocará la decisión proferida el 3 de enero de 2021 por la Comisaría 4° de Familia – San Cristóbal I.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, revoca la decisión proferida el 3 de febrero de 2021 por la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal I de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00073 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: c1dd2bd0f1809bb18ca9742b84833b45d9d35241cad9df8b73b51c64b616d18a
Documento generado en 01/03/2021 10:12:05 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Medida de Protección de Gloria María Velásquez Espinoza
contra Alex Damarco Usaquén Cantor
Rdo. 11001 31 10 005 2021 00065 00

Con fundamento en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 27 de enero de 2021, por la Comisaria 14 de Familia Los Mártires de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Alex Damarco Usaquén Cantor por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de Gloria María Velásquez Espinoza, mediante providencia de 7 de enero pasado.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia verbal, la señora Gloria María Velásquez Espinoza, solicitó medida de protección en su favor, y en contra del señor Alex Damarco Usaquén Cantor, pedimento que fue concedido por la Comisaria 14 de Familia mediante providencia de 7 de enero de 2021, conminando al accionado, a cesar de inmediato y sin ninguna condición todo acto de *“provocación, agresión, intimidación, amenaza, agravio, acoso, escándalo o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional”* asimismo le ordeno abstenerse *“de realizar en lo sucesivo cualquier tipo de amenaza o intimidación con armas u objetos corto punzantes o contundentes”* e *“impedir la libre movilidad”* de la señora Gloria María, remitiendo al accionado a tratamiento terapéutico con miras a buscar herramientas que le permitan solucionar sus conflictos en forma no violenta, restablecer la comunicación, generar cambios a nivel individual y familiar, control de la ira e impulsos, comunicación asertiva, ruptura de la relación, consumo de alcohol o sustancias psicoactivas. Allí le advirtió sobre las consecuencias de un eventual incumplimiento, incluso, que ello daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000. Esa decisión no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Usaquén Canto, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó al accionado en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 27 de enero de 2021, sancionándolos con una multa de cuatro (4) smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiese hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*,

decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*ib.*).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido múltiples agresiones verbales, físicas y psicológicas por parte del señor Alex Damarcio Usaquén Cantor, el 7 de enero de 2021 la Comisaría 14 de Familia Los Mártires concedió la medida de protección solicitada por la señora Gloria María Velásquez Espino, conminando al agresor para que cesara todo acto de violencia agresión, intimidación, amenaza, agravio, acoso, escándalo o

cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional, así como abstenerse de realizar amenazas, impedir la libre movilidad, consumir alcohol o sustancias psicoactivas, ingresar y/o permanecer en cualquier sitio público y/o privado en donde se encuentre la señora Gloria María Velásquez Espinosa, y no acercarse a cualquier lugar en donde ella se encuentre a 500 metros de distancia, ordenó protección especial por parte de la autoridad policiva en el lugar de residencia y trabajo de la accionante, y amonestó al accionado para que se abstuviera de realizar los actos como el que originó la acción de violencia (fs. 41 a 46, del expediente digitalizado).

El asunto es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Usaquén Cantor incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su expareja, a quien le propinó puños a la altura de la cara, le lanzó una botella, y se dirigió a ella con palabras soeces [agresión por la que la señora Velásquez recibió una incapacidad médico legal de 7 días, como consta en el informe de clínica forense visto a folio 22 de la encuadernación], por lo que empezó a gritar, hubo necesidad de llamar a la Policía, quien se llevó al agresor, pero a su regresó no lo dejaron ingresar nuevamente a la habitación.

Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la señora Gloria María Velásquez Espinosa, pues pese a haber sido notificado no asistió a la audiencia, por lo que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9° de la 1575 de 2000, se entenderá una aceptación tácita de los cargos formulados. Nótese que, ante esa clase de conductas procesales, el legislador previó que “[s]i el agresor no compareciere a la audiencia, se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra”. Así, demostrado –por aceptado– que el querellado incumplió la medida de protección a favor de la accionante, y no acreditó el incidentado la constancia de vinculación al proceso terapéutico [que podría llevarlo al manejo de sus emociones, a mejorar la comunicación con su excompañera y evitar cualquier hecho de agresión], no puede el juzgado hacer otra cosa distinta que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la

gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien, haciendo uso de la posición dominante que ostentaba sobre ella, no tuvo reparo alguno en agredirla verbalmente, psicológicamente y realizar escándalo en el sitio de su trabajo, por lo que, ante la renuencia del accionado en el cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 27 de enero de 2021 por la Comisaría 14° de Familia – Los Mártires, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, confirma la decisión proferida el 27 de enero de 2021 por la Comisaría 14 de Familia – Los Mártires de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00065 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: f737220f229f8b54900cb4d70ab38831eba5adc23fae8d6602fb4c14a3b21f94
Documento generado en 01/03/2021 10:12:29 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11 001 31 10 005 **2021 00033 00**

Se admite la consulta de la decisión proferida el 12 de junio de 2020 por la Comisaría 7° de Familia – Bosa I de esta ciudad. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00033 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 3b59138d6b603885e2413e923ff418bd9bf73b29418d48089d169f20b7f011b3
Documento generado en 01/03/2021 10:12:27 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Medida de Protección de Mary Luz Botache Mur contra Pedro Miguel Acevedo Velasco, en favor de los NNA Samuel David y Miguel Ángel Acevedo Botache
Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00536 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 24 de septiembre de 2020 por la Comisaría 10° de Familia – Engativá II de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa a la señora Mary Luz Botache Mur por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de los niños Samuel David y Miguel Ángel Acevedo Botache mediante providencia de 30 de enero de 2018.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física y verbal, la señora Mary Luz Botache Mur solicitó medida de protección favor de sus hijos Samuel David y Miguel Ángel Acevedo Botache contra el señor Pedro Miguel Acevedo Velasco, pedimento que fue concedido por la Comisaría 10° de Familia – Engativá II mediante providencia de 30 de enero de 2018, ordenándole tanto a la accionante como al accionado ‘abstenerse de ejercer pautas de crianza con utilización de agresión física, verbal o psicológica que atente contra la integridad de sus hijos’ en cualquier lugar en que se encuentren, así como ‘involucrarlos de cualquier manera en sus conflictos personales o de pareja’, remitiéndolos a un ‘tratamiento de orientación y asesoría psicológica para adquirir herramientas de comunicación asertiva, resolución pacífica de los conflictos, ejercicio de pautas de crianza positivas, empoderamiento de roles materno y paterno y manejo del conflicto intergeneracional’, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento de la señora Mary Luz Botache Mur, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se

citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 24 de septiembre 2020, sancionando a la progenitora de los niños con una multa de dos (2) smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene*

la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, lo que se tiene dicho frente a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes es que, “[a] partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-1, 34, 35 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia, especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general”. En efecto, la violencia ha sido definida por el artículo 19 de la Convención como “(...) toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”, por lo que, aun cuando “en el lenguaje corriente la violencia hace referencia usualmente al daño físico intencional, para efectos de la aplicación de la Convención, como precisó el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 13, comprende también formas de violencia no físicas y no intencionales, como el descuido o trato negligente, y los malos tratos psicológicos. Además, según el Comité, la frecuencia y la gravedad del daño tampoco son requisitos previos para establecer la existencia de violencia, de modo que cualquier castigo corporal es una forma de violencia” (Sent. T-843/11).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido maltratamientos físicos y verbales por parte de los señores Mary Luz Botache Mur y Pedro Miguel Acevedo Velasco, el 30 de enero de 2018 la Comisaría 10° de Familia – Engativá II concedió la medida de protección solicitada a favor los niños Samuel David y Miguel Ángel Acevedo Botache,

ordenándole a sus progenitores ‘abstenerse de ejercer pautas de crianza con utilización de agresión física, verbal o psicológica que atente contra la integridad de sus hijos’ en cualquier lugar en que se encuentren, así como ‘involucrarlos de cualquier manera en sus conflictos personales o de pareja’, además de remitirlos al proceso psicológico y terapéutico correspondiente (fls. 74 a 78 del expediente digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertida de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, la señora Mary Luz Botache Mur incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de sus pequeños hijos, a quienes, según denunció el señor Acevedo Velasco, golpeaba con ‘ganchos de ropa’, los empujaba contra la cama y les lanzaba objetos como frascos de alcohol, además de dejarlos solos o al cuidado de otro menor de edad [de quien, presuntamente, también reciben agresiones físicas y verbales], versiones que fueron confirmadas por Samuel David y Miguel Ángel en el relato que de los hechos hicieron ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, tal como consta en los informes periciales de clínica forense vistos de folio 175 a 178 del expediente, comportamientos que dan cuenta de su renuencia frente al acatamiento de la medida de protección impuesta en su contra, tan es así que, en uno de los mencionados informes forenses, se le otorgó a Miguel Ángel una incapacidad médico legal de 3 días por una ‘escoriación eritematosa’ que tenía a la altura del cuello, lesión que, según indicó el niño, fue causada por su progenitora mientras le cambiaba la ropa.

Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de los niños Samuel David y Miguel Ángel Acevedo Botache, pues con prescindencia de los argumentos que expuso su progenitora para justificar esa reprochable conducta que se le endilga, [refiriéndose a que las declaraciones de los pequeños obedecen a la ‘manipulación’ de su padre, aunado a que, a pesar de ser cierto que en una oportunidad dejó a los niños solos, ello fue por corto tiempo ‘mientras salió a comprar algo’], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentran las víctimas y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por la agresora, quien no tuvo

reparo alguno en agredir física y verbalmente a sus hijos de 7 años [sin que las manifestaciones realizadas por éstos al respecto se encuentren evidentemente permeadas por las ideaciones que su progenitor pudiera infundir en ellos, pues lo que indican los informes forenses es que, en su relato de los hechos, los niños ‘estaban solos en el consultorio, además de mostrarse tranquilos y responder las preguntas que se les realizaron de manera coherente’], por lo que, ante la renuencia de la señora Botache Mur en el cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 24 de septiembre de 2020 por la Comisaría 10° de Familia – Engativá II, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 24 de septiembre de 2020 por la Comisaría 10° de Familia – Engativá II de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00536 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87363efef7d41b704367fd8f4e8f63c39bb5349f7ccb7dfa92d75db7d1b1d8**

Consulta decisión de incumplimiento
Medida de protección, 11001 31 10 005 2020 00536 00 00

Documento generado en 01/03/2021 10:12:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Medida de Protección de Yeny Marcela Bermúdez Montoya contra Jhon Andrés Hernández Andrade.

Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00298** 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 4 de marzo de 2020 por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar II de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Jhon Andrés Hernández Andrade por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Yeny Marcela Bermúdez Montoya y de su hijo Joan Jhonsson Hernández Bermúdez mediante providencia de 24 de julio de 2017.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física y verbal, la señora Yeny Marcela Bermúdez Montoya solicitó medida de protección favor suyo y de su hijo Joan Jhonsson Hernández Bermúdez contra Jhon Andrés Hernández Andrade, pedimento que fue concedido por la Comisaria 19 de Familia – Ciudad Bolívar II mediante providencia de 24 de julio de 2017, ordenándole al accionado ‘abstenerse de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal o psíquica’ así como de proferir ‘insulto, molestia, ofensa, amenaza, provocación y/o cualquier otra conducta que afecte la integridad’ de la accionante o de su hijo, conminándolo a ‘abstenerse de coaccionar, intimidar y/o manipular’ a la señora Bermúdez Montoya para ‘controlar sus acciones o decisiones, o para impedir de cualquier forma su libre movilización’, remitiéndolo a un ‘tratamiento terapéutico para adquirir herramientas de resolución pacífica de los conflictos, manejo de roles, pautas no violentas de comunicación y control de impulsos’ [algo que también recomendó para la accionante], advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Jhon Andrés Hernández Andrade, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 4 de marzo 2020, sancionando al accionado con una multa de cinco (5) smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*,

decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido múltiples golpes y agresiones verbales por parte del señor Jhon Andrés Hernández Andrade, el 24 de julio de 2017 la Comisaria 19 de Familia – Ciudad Bolívar II concedió la medida de protección solicitada por la señora Yeny Marcela Bermúdez Montoya a favor suyo y de su hijo Joan Jhonsson Hernández Bermúdez, ordenándole al agresor ‘abstenerse de realizar cualquier

comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal o psíquica' así como de proferir 'insulto, molestia, ofensa, amenaza, provocación y/o cualquier otra conducta que afecte la integridad' de la accionante o de su hijo, conminándolo a 'abstenerse de coaccionar, intimidar y/o manipular' a la señora Bermúdez Montoya para 'controlar sus acciones o decisiones, o para impedir de cualquier forma su libre movilización', además de remitirlo al proceso terapéutico correspondiente (fls. 22 a 27 del expediente digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Jhon Andrés Hernández Andrade incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su expareja, a quien, tras haberse negado a entablar conversación alguna con él, le propinó un golpe a la altura del hombro causándole un hematoma, además de haberla empujado días antes, haciéndola caer sobre unas piedras y dejándola con fuertes dolores de cintura y espalda, situación por la que tuvo que acudir al servicio de urgencias, toda vez que, para ese momento, se encontraba en estado de embarazo, sintomatología por la que la señora Bermúdez Montoya recibió una incapacidad médico legal de 7 días, tal como consta en el informe pericial de clínica forense visto a folio 86; no obstante, algunos días después de haber sido valorada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la accionante fue informada sobre la pérdida del bebé que estaba esperando.

Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la accionante Yeny Marcela Bermúdez Montoya, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para negar su reprochable conducta, refiriéndose a que la accionante había 'falsificado' el informe forense con el computador que tiene en su casa, no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien, haciendo uso de la posición dominante que ostentaba sobre ella [tanto por su fuerza física como por el estado de gravidez de su expareja], no tuvo reparo alguno en agredirla física y verbalmente [para luego de negar su conducta frente a la autoridad administrativa], sin olvidar que, si bien no se le puede atribuir la

responsabilidad por la pérdida del bebé que esperaba la víctima, tampoco puede desconocerse que su comportamiento resultaba mucho más perjudicial frente a una mujer físicamente más vulnerable, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 4 de marzo de 2020 por la Comisaria 19 de Familia – Ciudad Bolívar II, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 4 de marzo de 2020 por la Comisaria 19 de Familia – Ciudad Bolívar II de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00298 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a93fc3772bd2907f2d21a7a2941ad140a6c98a86cf57e4cc2c35054111a5ab3c
Documento generado en 01/03/2021 10:12:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2019 00723 00**

Para decir el recurso de reposición que interpuso la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de 21 de octubre de 2020, en virtud del cual se rechazó la reforma de la demanda, baste considerar que le asisten razón al recurrente para provocar, por esta vía, la revocatoria de la decisión, si se repara que el escrito de reforma de demanda fue allegada a través del correo institucional del juzgado, cumpliendo las prescripciones del artículo 93 del c.g.p. Por ello, ha de revocarse la providencia, y en su lugar, se impartirá su admisión, y se dispondrá de su respectivo traslado. En consecuencia, se dispone:

1. Revocar en su integridad el auto de 21 de octubre de 2020.
2. Admitir la reforma de la demanda de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico promovida por Gustavo Adolfo Bocanegra Garzón contra Jenny Angélica Rodríguez Rodríguez.
3. Correr traslado a la demandada por la mitad del término inicial, es decir, por diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa (art. 93, núm. 4º, *ib.*).
4. Reconocer a Erika Lorena Montero Gascón, para actuar como apoderada judicial de la demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRÍGUEZ VELASQUEZ
Juzg.

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00273 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9388c87775dec79f4a87d643619c39f9ea89af6184a393380cd3431cf45462f3
Documento generado en 01/03/2021 10:12:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 **2019 00544 00**

Para decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada contra el auto proferido el 28 de enero de 2020, mediante el cual este despacho negó la solicitud de terminación del proceso de la referencia por no encontrarse coadyuvada por la parte actora, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Teniendo en cuenta los argumentos de la recurrente, y al abordar el estudio del reparo formulado contra la providencia de 28 de enero del año pasado, se advierte de entrada que no le asiste razón a su apoderado frente al presunto desacierto en que incurrió este juzgado al haber omitido pronunciamiento alguno sobre las ‘razones de hecho y fundamentos de derecho’ expuestos en su solicitud de terminación, así como al haber adelantado la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p. sin su comparecencia y sin que el auto que decidió sobre dicho pedimento hubiese cobrado ejecutoria; empezando porque si la terminación del proceso tan sólo tiene lugar frente a la transacción que de las pretensiones hayan celebrado las partes -art. 312-, el desistimiento expreso o tácito que de aquellas realice el demandante -arts. 314 a 317- y el pago total de la obligación, en tratándose de procesos ejecutivos -art. 461-, inocho hubiese resultado adelantar cualquier tipo de análisis respecto de la procedencia de una solicitud que, a todas luces, no se encontraba enmarcada en ninguna de las hipótesis establecidas en la norma para acceder a la mencionada terminación, razón por la que el juzgado se limitó a indicarle que la petición debía estar coadyuvada por el señor Ovalle Buitrago, pues es innegable que esos planteamientos que expuso la aquí recurrente frente al proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio que éste viene adelantando ante el Juzgado 1° de Familia de esta ciudad jamás hubieran podido tener el alcance pretendido para ponerle fin al trámite de la referencia.

En efecto, porque si su intención era que el tema de los alimentos de su hija menor de edad fuera resuelto dentro del proceso de cesación de efectos civiles

del matrimonio que cursa ante el juzgado homólogo [en tanto que se trata de un asunto de obligatorio pronunciamiento en la sentencia que haya de proferirse], la figura que ha debido invocarse no era ni remotamente la terminación del proceso, pues, como ya se dijo, no se configuraba ninguna de las circunstancias previstas en el estatuto procedimental para su ocurrencia; no obstante, aunque de haber comparecido oportunamente al presente trámite la recurrente hubiese podido solicitar la acumulación de procesos de que tratan los artículos 148 a 150 de la mencionada norma, no puede perderse de vista que, para el momento en que fue presentado el memorial correspondiente, no sólo había fenecido en silencio el término de traslado de la demanda formulada en contra de la señora Ruiz Vásquez, sino que el juzgado ya había señalado fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 ibídem, actuación que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del sobredicho precepto 148, impedía si quiera verificar la procedencia de una solicitud en ese sentido, por lo que ahora no le es dado a la demandada atribuir las consecuencias de su desidia a una presunta ausencia de pronunciamiento de este despacho frente a su desacertada solicitud.

Ahora, aduce el apoderado de la recurrente que el juzgado ha debido suspender y reprogramar la audiencia celebrada el 29 de enero del año pasado, no sólo para que su poderdante tuviera la oportunidad de justificar su inasistencia, sino porque el auto que negó la terminación del proceso aún no había cobrado firmeza, por lo que esa vista pública debía quedar supeditada a la definición de dicha temática o a la resolución definitiva del asunto por el juez que venía conociendo de la cesación de efectos. La cuestión es que, a juicio de este despacho, ninguna de las circunstancias que plantea el abogado hubiese podido impedir la consumación de la mencionada audiencia; de un lado porque, habiendo sido programada desde el 29 de julio de 2019, ésta no pudo llevarse a cabo debido a la situación de orden público por la que estaba atravesando la ciudad el 3 de octubre de esa anualidad, aunado a que la demandada tuvo a bien comparecer al proceso tan sólo dos días antes de dicha audiencia, razón por la que, mediante auto de 4 de octubre de 2019, fue reprogramada para el 29 de enero de 2020, oportunidad a la que no asistió ni la señora Ruiz Vásquez ni su apoderado, omisión que jamás hubiera podido dar lugar a suspender o programar por tercera vez una fecha para esa vista pública, no sólo porque el artículo 372 de la norma procesal autoriza su realización aun sin la comparecencia de una de las partes, sino porque, habiendo sido enterados con más de tres meses de antelación del día en que se llevaría a cabo, no existen

razones que justifiquen esa dejadez con la que la demandada ha venido asumiendo el trámite del presente asunto, pues si consideraba que la solicitud de terminación debía ser analizada desde otra perspectiva y ello daba lugar a posponer la sobredicha audiencia, ha debido hacerse presente para exponer sus argumentos y no esperar a que las consecuencias de su incuria ya se hubiesen materializado, porque tratándose del derecho de alimentos que le asiste a la joven hija de las partes, no podía aguardarse a que la demandada justificara su inasistencia, menos aún si se tiene en cuenta que, de haber existido una situación que en verdad le impidiera a ella y a su apoderado asistir a la diligencia, ésta hubiese tenido que ser acreditada dentro de los tres días siguientes, situación que no aconteció en el presente caso, donde el apoderado se limitó a presentar el recurso que ahora ocupa la atención del juzgado, por lo que ese planteamiento tampoco puede ser de recibo para dar en tierra con la decisión adoptada.

3. Así las cosas, como quiera que el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve mantener incólume el auto atacado.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00544 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f90bf24dd6cb2b41c02a7f05ded519980cd861b8a91713c04d532927dffdc52
Documento generado en 01/03/2021 10:12:21 AM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2019 00355 00**

No es posible resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la apoderada judicial de la ejecutante que fue allegada el 4 de febrero pasado a través del correo institucional del juzgado, dada la pérdida de competencia dispuesta en providencia de 6 de octubre de 2020, en virtud de la cual dispuso remitir el expediente a los juzgados de ejecución, sumado a que, incluso, en cumplimiento a esa decisión, el 15 de febrero pasado fue remitido el expediente digital a los juzgados de ejecución de sentencias para los juzgados de familia de la ciudad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 003552 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdef23fdcab0dd2212ad0f6566a6714e9b412e6769bd76ab8ea789da6ab9ea6e**
Documento generado en 01/03/2021 10:12:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo de alimentos, 11001 31 10 005 **2018 00686 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda, para que, a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredítese en debida forma el monto relacionado en los numerales 13 y 14 del acápite de pretensiones, pues, aunque allí se establecieron dos sumas de dinero por concepto de educación para el año lectivo 2020 de los niños Miguel Santiago y Michelle Tatiana Bautista Sáchica, tan sólo se allegó un estado de cuentas presuntamente emitido por el Colegio de Nuestra Señora del Buen Consejo en relación a la niña [fl. 26], documento que, por lo demás, no se encuentra suscrito por la administración de la mencionada institución (núm. 4° art. 82 ibídem).

2. Aclárense o exclúyanse los numerales 6° y 7° del acápite de hechos de la demanda, toda vez que allí se hace referencia a unos gastos que, por concepto de consultas de psicología, dice haber incurrido la ejecutante respecto de su hija, sumas de dinero que, de un lado, no se encuentran relacionadas en las pretensiones del líbello incoativo y, de otro, no se justifican si se tiene en cuenta que el sistema de seguridad social en salud tiene cobertura para dicho servicio, pues en audiencia de 12 de agosto de 2019 se acordó el pago de los gastos de salud que no cubriera dicho sistema a cargo del progenitor (arts. 5° y 82, *ej.*).

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas en el presente auto.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 78d6e70c1e8d9a4d7fb63bdf5d5de5dbe07f4eba0e0ecac7148ee06e5d1ae5f
Documento generado en 01/03/2021 10:12:18 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de marzo de dos mil veintiuno

Ref. L.S.C., 11 001 31 10 005 **2018 00285 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, fundamentalmente la de los acreedores de la sociedad conyugal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se fija la hora de las **2:30 p.m. de 15 de abril de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p., oportunidad en que los interesados deberán aportar el acta de los inventarios, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a los apoderados en la plataforma Microsoft Teams, o en aquella que otra que fuere necesario.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico institucional flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Desde luego que si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso.

Finalmente, de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00285 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 5a28321b5d959ee62f1b3c0815ac8c76248c033d6de1cb5cd665e4bce1c5fc0f
Documento generado en 01/03/2021 10:12:17 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de marzo de dos mil veintiuno

Ref. L.S.C., 11 001 31 10 005 **2017 01131 00**

Se imprueba la transacción suscrita por las partes, y coadyuvada por la apoderada judicial de la demandante, dada la falta de formalidades que exige esa clase de acuerdos, pues éste debe ser protocolizado mediante escritura pública, como de esa manera lo prescribe el artículo 1820 del c.c., en virtud del cual se determinan las causales de disolución de la sociedad conyugal, entre ellas, la de “*mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, **elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación***” (se resalta).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2017 01131 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 5c38e0abac60756a26b943ca9d14a221d2827703d4697ff5ee245c0b9d1496df
Documento generado en 01/03/2021 10:12:16 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2008 00493 00**

En atención a lo solicitado por el abogado Hilberto Hurtado Escobar, se le hace saber que no hay lugar al pago del arancel judicial, en razón a que, en auto anterior, se dispuso compartir el link del expediente al Superior, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9º del decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2008 00493 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: fb02c4e5ee1e2a056bdba6bbbe34a3dc8e1437502cdf2b885cebf1533e50db86
Documento generado en 01/03/2021 10:12:15 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de marzo de dos mil veintiuno

Ref. L.S.C., 11 001 31 10 005 **2017 01131 00**

Se imprueba la transacción suscrita por las partes, y coadyuvada por la apoderada judicial de la demandante, dada la falta de formalidades que exige esa clase de acuerdos, pues éste debe ser protocolizado mediante escritura pública, como de esa manera lo prescribe el artículo 1820 del c.c., en virtud del cual se determinan las causales de disolución de la sociedad conyugal, entre ellas, la de “*mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, **elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación***” (se resalta).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2017 01131 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 5c38e0abac60756a26b943ca9d14a221d2827703d4697ff5ee245c0b9d1496df
Documento generado en 01/03/2021 10:12:16 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**